

**COLEGIO PROFESIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
PROVINCIA DE MISIONES**

CODIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA



AÑO 2020



Contenido

CAPÍTULO I – EJERCICIO DE LA PROFESIÓN	3
CAPÍTULO II – PRINCIPIOS BÁSICOS	3
CAPITULO III – CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES.....	3
CAPÍTULO IV – DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL	5
CAPITULO V – DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL PARA CON SUS PARES	6
CAPITULO VI – DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL PARA CON LOS COMITENTES, CLIENTES Y PÚBLICO EN GENERAL:	6
CAPITULO VII – DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL PARA CON SUS ACTUACIONES ANTE CONTRATOS:	7
CAPITULO VIII – DE LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS LIGADOS ENTRE SI POR RELACIÓN DE JERARQUÍA:.....	7
CAPITULO IX – DE LOS PROFESIONALES EN LOS CONCURSOS:	7
CAPITULO X – DE LAS SANCIONES:.....	7
CAPITULO XI – DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS – DENUNCIAS Y REQUISITOS:	8
CAPITULO XII – DEL TRAMITE DE LAS ACTUACIONES POR ANTE EL COLEGIO O CONSEJO DIRECTIVO: .	9



CAPÍTULO I – EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

1. **Alcance:** Los Profesionales y Técnicos comprendidos dentro de los alcances de la Ley Provincial LEY IX - N° 12 y su Decreto Reglamentario N° 779/2020, ajustarán su conducta y actuación a las disposiciones del presente Código de Ética y Disciplina. Las reglas de ética que se mencionan en el presente Código, son de carácter enunciativo y no importan la negación o exclusión de otras reglas que sin estar especificadas derivan imperativamente de las condiciones esenciales del ejercicio de la profesión del profesional.

2. **Ejercicio Profesional:** El ejercicio profesional de la Higiene y Seguridad en el Trabajo en el ámbito de la Provincia de Misiones queda sujeta a las reglas de la ética que aquí se establecen, quedando los Profesionales, Técnicos y títulos afines, obligados a ajustar su actuación profesional a las disposiciones y conceptos básicos del presente Código. a. Profesionales, técnicos y títulos afines: están incluidos todos los profesionales indicados en el Dcto. 1338/96 Art. 3 y 6 y Dcto. 491/97 Art. 24 y las normas que a futuro al efecto se dicten.

CAPÍTULO II – PRINCIPIOS BÁSICOS

3. El propósito de la higiene y seguridad en el trabajo es servir a la salud y el bienestar social de los trabajadores en forma individual y colectiva. La práctica de la higiene y seguridad en el trabajo debe realizarse de acuerdo con los estándares profesionales más altos y los principios éticos más rigurosos.

4. Los deberes de los profesionales de la higiene y seguridad en el trabajo incluyen la protección de la vida y la salud de los trabajadores, el respeto a la dignidad humana y la promoción de los más elevados principios éticos en las políticas y programas de salud y seguridad ocupacional. También son partes de estas obligaciones la integridad en la conducta profesional, la imparcialidad y la protección de la confidencialidad de los datos sobre la salud y la privacidad de los trabajadores.

5. Los profesionales de la higiene y seguridad en el trabajo son expertos que deben gozar de plena independencia profesional en el ejercicio de sus funciones. Deben adquirir y mantener la competencia necesaria para ejercer sus obligaciones, y exigir las condiciones que les permitan llevar a cabo sus tareas, de acuerdo a las buenas prácticas y la ética profesional.

CAPITULO III – CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES

6. **Competencia, integridad e imparcialidad:** Los profesionales de la higiene y seguridad en el trabajo deben:

- a. Actuar siempre, como cuestión prioritaria, en defensa de la salud y seguridad de los trabajadores.
- b. Emitir juicios basados en los conocimientos científicos y su competencia técnica, y requerir asesoramiento a expertos especializados cuando lo estimen necesario.
- c. Abstenerse de emitir juicios, dar consejos o realizar actividades que puedan dubitar la confianza en su integridad e imparcialidad.

7. **Independencia Profesional:** Orientaran el ejercicio profesional de la actividad a:

- a. Procurar y mantener plena independencia profesional y observar las normas de confidencialidad en el ejercicio de sus funciones.



- b. No permitir, que sus juicios y declaraciones se vean influenciados por conflictos de intereses, particularmente cuando asesoren a los empleadores, a los trabajadores o a sus representantes, sobre el abordaje de los riesgos y las situaciones que muestren evidencias de peligro para la salud y la seguridad.

8. Equidad, no discriminación y comunicación: Los profesionales de la higiene y seguridad en el trabajo dirigirán sus acciones y conductas a:

- a. Establecer una relación de confianza, credibilidad y equidad con las personas a quienes prestan sus servicios de salud y seguridad ocupacional.
- b. Garantizar, en el marco de su competencia, un trato equitativo de los trabajadores, sin ser sujetos de ningún tipo de discriminación en relación con su condición, raza, convicciones, religión, identidad de género.
- c. Establecer, consolidar y mantener canales de comunicación abiertos y fluidos entre, el funcionario o ejecutivo de la empresa responsable de las decisiones de más alto nivel, los representantes de los trabajadores y ellos (PSeH), en relación a las condiciones y la organización del trabajo, y el medio ambiente laboral en la empresa.

9. Registros: Los profesionales de la higiene y seguridad en el trabajo deben:

- a. Mantener registros con el nivel adecuado de confidencialidad y caudal informativo, con el objeto de determinar los riesgos para la salud y seguridad ocupacional en la empresa.
 - a1. Estos registros deben contener información sobre la vigilancia del ambiente, las condiciones de trabajo, resultados de monitoreo a exposición a los agentes de riesgos e identificación de los factores de riesgos.
 - a2. Los registros deberán contar con un apartado, en el cual se reflejen las conclusiones y recomendaciones del profesional actuante. - Estas recomendaciones serán obligatorias en los casos en los que existan serios riesgos y peligros para la seguridad y salud de los trabajadores, sin perjuicio de las denuncias que correspondan ante los organismos de aplicación pertinentes. -
- b. Los trabajadores deben tener acceso a la información relacionada con la vigilancia del ambiente de trabajo.

10. Confidencialidad: Los datos técnicos, registros y/o resultados de las investigaciones y/o intervenciones profesionales deben guardarse en forma segura bajo la responsabilidad del profesional de higiene y seguridad en el trabajo o de la administración de empresa. El acceso a las fichas o archivos técnicos, así como su transmisión, divulgación y utilización, se rige por las leyes o normas nacionales que existan y por lo establecido en el presente código de ética profesional.

Las informaciones contenidas en los archivos sólo podrán utilizarse para los fines de la salud y seguridad ocupacional.

11. Relaciones con los demás Profesionales: Los profesionales de la higiene y seguridad en el trabajo, deben ajustar su actuación en base a un espíritu colaborativo, solidario contenedora de otras disciplinas profesionales en virtud de lograr mejores condiciones y estándares laborales, sin que ello implique menoscabar la confidencialidad, debida a sus empleadores.



A tales fines, pueden solicitar datos o información con el propósito de proteger, mantener o promover la salud y seguridad de los trabajadores, en tal caso deberá, informar de tales consultas en aquellas situaciones y/o circunstancias que de tal interrelación se brinde o exponga información confidencial o privada de la empresa o dependencia para la cual presta servicios, requiriendo a tal efecto el consentimiento del empleador.-

12. Lucha contra los abusos: Los profesionales de la higiene y seguridad en el trabajo deben cuando sea necesario, identificar, evaluar e informar a las autoridades competentes sobre los procedimientos o prácticas que se estén aplicando y que a su juicio sean contrarios a los principios éticos establecidos en el presente código y/o pongan en riesgos la salud y seguridad de los trabajadores.

Como así también al uso inadecuado de la información de salud y seguridad ocupacional, la adulteración o la protección inadecuada de los archivos e informes que expongan riesgos potenciales y/o determinen medidas ya acciones preventivas ante posibles eventos, situaciones o condiciones que pongan en riesgo la salud e integridad de los trabajadores.-

CAPÍTULO IV – DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL

13. Considérese contrario a la ética profesional de la higiene y seguridad en el trabajo los siguientes actos:

- a. Transgredir las disposiciones de la Ley IX – Nº 12, su Decreto Reglamentario Nº 779/2020 y sus reglamentaciones internas y las resoluciones y disposiciones emitidas por las autoridades del Colegio en el ejercicio de las atribuciones que le son propias.
- b. No contribuir con su conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y se mantenga un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que merece.
- c. Actuar, como responsable de un servicio, ya sea externo o interno y a la vez como responsable y/o fiscalizador de organismos públicos de contralor o una ART, rentados y/o gratuitos, directamente o a través de sus componentes. (Esto será clasificado como un hecho de incompatibilidad de cargos y una falta a la ética profesional.)
- d. Ejecutar actos reñidos con la técnica, aun cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.
- e. Competir con los demás colegas, profesionales y técnicos, mediante concesiones desleales sobre el importe de honorarios del mismo, sugerido por el Colegio Profesional.
- f. Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios de cualquier índole, con el objeto de gestionar o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesionales.
- g. Tomar parte en concursos o/u otras formas de requerimientos de servicios profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas con la dignidad profesional; con los principios básicos que inspiran a este Código o sus disposiciones expresas o tácitas.
- h. Conceder su firma, a título oneroso o gratuito, para autorizar planes y/o programas de seguridad, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda documentación profesional, que no hayan sido estudiados, ejecutados o controlados personalmente por él.



- i. Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, publicidades y demás medios análogos, junto al de otras personas que, sin serlo, aparezcan como profesionales.
- j. Consentir la intervención del Comitente o mandante en lo que atañe a las tareas profesionales, cuando aquella implique incorrecciones y/o atenten contra la salud y seguridad de los trabajadores y no hubiera manera de impedir que se lleven a cabo.

CAPITULO V – DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL PARA CON SUS PARES

14. Considérese contrario a la ética profesional de la higiene y seguridad en el trabajo para con sus colegas los siguientes actos:

- a. Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, ideas, planos y demás documentación perteneciente a aquellos.
- b. Difamar, deshonrar a profesionales y técnicos, y/o contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración con motivo de su actuación profesional.
- c. Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de profesionales o técnicos o señalar errores profesionales en que incurrieren, ya sea en forma tendenciosa o bien sin el aval técnico que dé veracidad a los supuestos errores cometidos, a menos que ello sea indispensable por razones de interés general.
- d. Sustituir a un profesional o técnico en un trabajo iniciado por éste, y/o aceptar el ofrecimiento de reemplazo sin haber anoticiado a aquel, previamente, de las novedades referenciadas.
- e. Ofrecer o aceptar la prestación de servicios profesionales por honorarios inferiores a los establecidos en el arancel vigente por el colegio profesional o renunciar a ellos.
- f. Utilizar en beneficio propio ideas, planes o programas de seguridad o cualquier otra documentación técnica cuya autoría corresponda a un colega u otro profesional sin su correspondiente autorización.
- g. Designar o influir para que sean nombrados en cargos que deben ser desempeñados por profesionales de higiene y seguridad en el trabajo personas que carezcan de título habilitante y matrícula al efecto.
- h. Atentar en cualquiera de sus formas contra el Colegio Profesional de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la Provincia de Misiones, sus autoridades y empleados, ya sea, provocando daños, descalificaciones, insultos, calumnias e injurias, como así también, con cualquier actitud contraria a la ley y las buenas costumbres.

CAPITULO VI – DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL PARA CON LOS COMITENTES, CLIENTES Y PÚBLICO EN GENERAL:

15. Considérese contrario a la ética profesional de la higiene y seguridad en el trabajo para con los comitentes, clientes y público en general los siguientes actos:



- a. Aceptar en provecho propio comisiones, descuentos, bonificaciones u otros beneficios de proveedores, contratistas o personas interesadas en la ejecución de los trabajos que le hayan sido encomendados.
- b. Ofrecer, por cualquier medio, la presentación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, etc., sea de muy dudoso o imposible cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales el profesional no pudiere satisfacer.
- c. Revelar datos reservados de cualquier carácter respecto a toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos confiados a su estudio, salvo obligación legal.
- d. No advertir al cliente los errores en que este pudiera incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecte, dirija o asesore, como así también no subsanar los que el mismo pudiere haber cometido y responder civilmente por los daños y perjuicios conforme a la legislación vigente.
- e. Actuar sin entrega, capacidad, rapidez y honradez en los asuntos de su cliente.

CAPITULO VII – DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL PARA CON SUS ACTUACIONES ANTE CONTRATOS:

16. El profesional que dirige el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas es, ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente, pero estas funciones no significan que le es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

CAPITULO VIII – DE LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS LIGADOS ENTRE SI POR RELACIÓN DE JERARQUÍA:

17. Todos los Profesionales y Técnicos que refiere el presente Código, que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía ya sean en administraciones y/o establecimientos públicos o privados, se deben mutuamente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por su condición de Licenciados o Técnicos.

CAPITULO IX – DE LOS PROFESIONALES EN LOS CONCURSOS:

18. El Profesional que se disponga a tomar parte en un concurso por invitación privada y considere que sus bases trasgreden las normas de ética profesional, deberá informar al Colegio sobre la existencia de la transgresión.

19. El Profesional que haya actuado como asesor y/o jurado en un concurso, debe abstenerse luego de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas por el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviera establecida en las bases del concurso o no estuviere prohibida.-

CAPITULO X – DE LAS SANCIONES:

20. Es atribución del Tribunal de Ética y Disciplina, determinar la calificación y sanción que corresponda a una falta o conjunto de ellas en que se pruebe que un profesional se halle incurso, conforme las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Provincial Ley IX – Nº 12, su Decreto Reglamentario Nº



779/2020, y sus reglamentaciones internas y las resoluciones y disposiciones emitidas por las autoridades del Colegio en el ejercicio de las atribuciones que le son propias, a saber:

- a. Advertencia individual expresada por el Tribunal de Ética y Disciplina.
- b. Multa hasta 15 (quince) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
- c. Suspensión de la matrícula por el término de 2 (dos) años.
- d. Cancelación de la matrícula.
- e. Cuando una causa de ética, reciba tratamiento en el Tribunal de Disciplina, y el matriculado fuera sancionado, el mismo se encuentra obligado a abonar los gastos administrativos correspondientes, cuyo monto será fijado y actualizado por Resolución del Consejo Directivo. La falta de pago de los gastos señalados, dará lugar a la suspensión en el ejercicio profesional hasta la acreditación del mismo. Como sanción accesoria el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.
- f. El matriculado que durante el trámite del proceso disciplinario no guardare el debido respeto y/o entorpeciere el procedimiento, podrá ser sancionado con multa hasta el equivalente a una cuota anual de matriculación.
- g. Expulsión del Colegio.

CAPITULO XI – DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS – DENUNCIAS Y REQUISITOS:

21. Las cuestiones relativas a la Ética Profesional, podrán iniciarse:

- a. de oficio
- b. por denuncia
- c. a requerimiento del Consejo Directivo

22. **Intervención de oficio:** En el primer caso al tomar conocimiento de un hecho que prima facie, constituye infracción se procederá a levantar un acta en la que conste: la descripción del hecho, la indicación del autor y partícipes, la prueba que hubiere y la norma presuntamente violada. El acta deberá ser suscripta al menos por un miembro del Tribunal.

23. **Denuncia:** deberá contener bajo pena de inadmisibilidad: nombre, apellido, domicilio y demás datos personales del denunciante; la descripción del hecho; la indicación del autor y partícipe; la prueba que se disponga y la firma del denunciante. Si la denuncia es verbal se formulará ante un miembro del Tribunal, debiendo levantarse Acta que suscribirán quien la recibe y el denunciante. Este último, no es parte en las actuaciones, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho.

24. **A requerimiento del Consejo Directivo:** Si la denuncia es presentada por el Consejo Directivo, a la presentación escrita, deberá acompañarse copia del acta de la reunión en que fue tratado el tema por este.

25. Las denuncias podrán presentarse también ante y por los Consejos Regionales, quienes deberán remitirlas sin dilaciones al Tribunal de Disciplina.



26. Apertura de la causa: Toda denuncia debe ser girada de inmediato al Tribunal de Ética y Disciplina. Examinada la presentación, si reúne los requisitos exigidos y si el hecho denunciado constituye prima facie una falta o infracción de carácter ético profesional, se declarará abierta la causa, caso contrario, se procederá a archivar las actuaciones, previa notificación al denunciante.

27. **Suspensión preventiva:** El Tribunal de Ética y Disciplina, una vez declarada abierta la causa, podrá excepcionalmente disponer la suspensión preventiva del profesional sumariado en el caso que el ejercicio profesional, prima facie, pueda significar riesgo comunitario en especial en circunstancias de responsabilidad penal o negligencia grave que haya derivado en daños importantes en la salud o los bienes de terceros.

28. **Prescripción:** la potestad disciplinaria que diera lugar a la aplicación de este Código de Ética y Disciplina prescribe a los dos años desde la medianoche del día en el que se cometió el hecho, salvo que se trate de un delito, en cuyo caso el plazo de prescripción será el correspondiente al tipo penal que se trate.

29. **Caducidad:** El Tribunal deberá dictar Resolución dentro de los dos años de abierta la causa, ya que la apertura de la misma interrumpe la prescripción mencionada, caso contrario la misma caducará, sin perjuicio de la responsabilidad ética de los miembros del Tribunal.

CAPITULO XII – DEL TRAMITE DE LAS ACTUACIONES POR ANTE EL COLEGIO O CONSEJO DIRECTIVO:

30. Recibida la denuncia por ante el Colegio o Consejo Directivo, se constatará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo XI. De verificarse la falta de alguno de ellos se emplazará al denunciante por cinco (5) días hábiles a fin de que aporte los datos faltantes, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

31. Admitida formalmente la denuncia, se correrá traslado al denunciado emplazándolo para que en el término de 10 (diez) días comparezca, fije domicilio en la ciudad con asiento del Tribunal, produzca su defensa y ofrezca la prueba de su descargo. Contestado el traslado, si hay hechos que probar, se continuará con la causa, por el termino de 10 (diez) días que podrá ser ampliado hasta 30 (treinta).

Si el denunciado no comparece a defenderse, se lo declarara en rebeldía y la causa continuara sin su presencia. Una vez diligenciada la prueba, los autos quedan en el Tribunal, a disposición de las partes para que dentro del término de 6 (seis) días informen por escrito sobre el mérito de la prueba.

- a. Los plazos establecidos en este código se computarán por días hábiles y se cumplen a partir del día siguiente de la notificación. Estas se realizarán personalmente en el expediente, firmado el notificado ante un miembro del Tribunal, previa corroboración de identidad o mediante cedula, telegrama colacionado o certificado, recomendado o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de fecha y de identidad del acto notificado y se dirigirá al domicilio por el matriculado.
- b. En los casos de suspensión y/o cancelación de la matricula profesional, se notificará por edictos en diarios locales de masiva tirada, los organismos correspondientes, a sus comitentes, empleadores y toda aquella notificación que el Colegio determine, agregándose copia al legajo personal del colegiado.



32. **Facultades del Tribunal:** Este tiene poder autónomo de investigación que debe ejercer prudentemente de acuerdo con la naturaleza y circunstancia del hecho investigado. Podrá descartar el diligenciamiento de la prueba impertinente o tendiente a dilatar el proceso. El procedimiento se impulsa de oficio, debiendo el profesional colaborar en el diligenciamiento de las pruebas que le indique el Tribunal.

33. **Sentencia, Libre convicción:** La sentencia disciplinaria se dicta en conjunto por los miembros del Tribunal y es fundada en el criterio de la libre convicción de sus miembros considerando lo establecido en el capítulo X. La decisión se adoptará por mayoría. El miembro en minoría fundará su disidencia en el mismo acto. Dicha sentencia debe ser firmada por todos los miembros del Tribunal.

34. **Recursos:** Agotada la vía administrativa, las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina son recurribles mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Misiones. La interposición del recurso importa la suspensión de la ejecución de la sentencia, impuesta por el Tribunal.

- a. Encontrándose firme la sentencia del Tribunal, si se hubiere dispuesto una multa, el sancionado deberá efectivizar la misma, dentro de los 10 (diez) días bajo apercibimiento de decretar la suspensión de la matrícula.
- b. De las resoluciones definitivas adoptadas por el Tribunal de Ética y Disciplina, se podrá deducir acción contencioso administrativa por ante los tribunales competentes en los términos y formas prescriptas por el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

35. **Publicación:** Con excepción de las advertencias individuales, las resoluciones firmes del Tribunal de Ética y Disciplina sean sancionatorias o absolutorias, deberán ser publicadas en el Órgano Informativo del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad de la Provincia de Misiones. Asimismo, las sanciones, deberán ser publicadas en un periódico de amplia difusión del ámbito provincial.

36. Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina serán ejecutadas a través del Consejo Directivo del Colegio de Profesionales de Higiene y Seguridad de la Provincia de Misiones.

37. En todo lo no previsto en el presente Código de Ética y Disciplina será de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Misiones.